



**Juzgado Segundo Civil Municipal De Pamplona**  
Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** AZUCENA GOMEZ QUINTERO  
**DEMANDADO:** MARISELA REAL RICO Y BORIS VALERY CAICEDO  
AMAYA  
**RADICADO:** 54 518 40 03 002 **2015 00381 00**

En atención al memorial del endosatario al cobro de la parte ejecutante en el proceso de la referencia, en el que solicita el embargo del remanente que quedare o llegare a quedar en el proceso 2015-431 que se tramita en este juzgado y una vez revisado el mismo se tiene que se tomó atenta nota del embargo del remanente para el proceso 2016-0407 por lo anterior, no resulta procedente acceder al embargo del remanente solicitado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
CARMEN AMPARO ESPITIA-BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 039. FIJACIÓN: SEIS (06) DE JULIO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD.**

**RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00408 00**

**PROCESO:** EJECUTIVO.

**DEMANDANTE:** SISTEMCOBRO S.A.S. Cesionario.

**DEMANDADA:** YENNIFER YULIANA RIOS DIAZ.

Pamplona, Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial de la abogada MERCEDES MENDOZA MENDOZA, solicita se le reconozca como apoderada del cesionario, conforme a solicitud del contrato de cesión obrante a folio 34.

Para el caso, mediante providencia de 18 de mayo de 2021, vista a folios 58 y vto, se aceptó la cesión del crédito y se reconoció a la sociedad SISTEMCOBRO S.A.S, como cesionaria del B.B.V.A Colombia respecto al crédito que se cobra; pero no se pronunció el despacho respecto de la petición de reconocimiento de la apoderada del Cedente como apoderada del Cesionario, solicitada en el contrato de cesión; en consecuencia, conforme al artículo 75 del C.G.P., se reconoce a la Dra. MERCEDES MENDOZA MENDOZA como apoderada de la Cesionaria SISTEMCOBRO S.A.S., hoy SYSTEMGROUP S.A.S (según certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio obrante a folio 37 a 49 del proceso físico).

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
**CARMÉN AMPARO ESPITIA BUFRAGO.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** Estado No. 039. Hoy seis (06) de julio de 2023, siendo las ocho de la mañana.



## Juzgado Segundo Civil Municipal Pamplona

Pamplona, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: OMayra Contreras Medina  
DEMANDADO: SANDRA LOURDES MENDOZA Y OTRO  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2019 00522 00

### I. OBJETO POR DECIDIR

Procede esta Operadora Judicial a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada demandante contra el proveído de fecha 27 de octubre de 2022.

### II. DECISIÓN RECURRIDA

Mediante providencia del 27 de octubre de 2022, este despacho resolvió:

*(...) “revisadas las constancias de las gestiones de notificación al litisconsorcio JUAN CARLOS HIGUERA PEÑA se evidencia que, si bien se aportó la notificación enviada con la respectiva constancia de entrega, se observa que el envío electrónico no tiene referencia alguna que permita asociar la actuación con este proceso, tampoco se evidencian archivos adjuntos ni se relacionan en la comunicación que permita establecer que la notificación se efectuó con las piezas procesales pertinentes.*

*Igualmente se aporta una notificación vía WhatsApp que tampoco cita los datos del proceso, aunado a que no se informó cómo se obtuvo dicho número telefónico, lo cual permite establecer con certeza que dicho número corresponde al litisconsorcio.*

*En tal virtud se hace necesario exhortar a la parte demandante con el fin que realice las gestiones necesarias para notificar al litisconsorcio, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o con la Ley 2213 de 2022, aportando la comunicación que evidencie el envío de las piezas procesales pertinentes, junto la prueba que permita establecer plenamente la fecha de entrega de la notificación al demandado.*

*Cabe recordarse que la notificación constituye la materialización del principio de publicidad con el que se propende por garantizar el derecho de defensa y contradicción, por lo que es indispensable acreditar la entrega de la notificación y no solo su envío, con el fin de proceder a realizar el respectivo computo de términos, aunado a que dichas notificaciones deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma” (...)<sup>1</sup>*

### III. ARGUMENTOS DEL RECURSO

---

<sup>1</sup> Auto calendarado 27 de octubre 2022

Contra la referida providencia del pasado 27 de octubre de 2022, la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición en los siguientes términos:

*(...)2.1. EL CORREO ELECTRÓNICO ENVIADO AL SEÑOR JUAN CARLOS EDUARGO HIGUERA CONTIENE REFERENCIAS QUE PERMITEN ASOCIAR LA ACTUACIÓN CON EL PROCESO Y ARCHIVOS ADJUNTOS.*

*Refiero en primera instancia que el correo electrónico enviado al señor HIGUERA contiene relación con el proceso, en el mismo menciono su contenido, puede verse el archivo que fue anexado y además, evidenciarse en el cuerpo del correo.*

*Asimismo, anexare al final del presente recurso el documento denominado "JUAN C HIGUERA" en formato pdf, que contiene: oficio de notificación, demanda, subsanación, auto admisorio de la misma y acta de audiencia donde el señor es fijado como LITISCONSORCIO NECESARIO.*

*2.2 NOTIFICACIÓN VÍA WHATSAPP CITA LOS DATOS DEL PROCESO Y ACLARACIÓN SOBRE EL NÚMERO TELEFÓNICO DEL SEÑOR JUAN CARLOS HIGUERA. En segundo lugar, la notificación efectuada vía Whatsapp con fundamento en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, contiene el documento mencionado anteriormente denominado "JUAN C HIGUERA", son citados los datos del proceso mediante un mensaje y en cuanto lo que al número respecta, este fue obtenido del expediente que reposa en el Despacho. Adicionalmente, puede verse reflejado en los pantallazos de Whatsapp que los mensajes fueron enviados, recibidos, leídos y contestados. A su vez, el señor reconoce ser JUAN CARLOS y tener ánimo de solucionar las controversias con la señora OMAIRA CONTRERAS. Nunca niega conocerla o desconocer el proceso" (..)².*

#### **IV. CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del C. G. P., establece:

*(...) "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica..."*

*(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)".³*

A su turno el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022:

*(..) "NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."⁴*

Respecto al recurso interpuesto, se tiene que el Señor Juan Carlos Higuera Peña, se integró como litisconsorcio necesario en audiencia celebrada el 03 de junio de 2022, donde se ordenó notificarle en los términos del Artículo 291 del CGP en

<sup>2</sup> Recurso de reposición visto a folio al 137- 234

<sup>3</sup> Artículo 318 del C. G del P

<sup>4</sup> Artículo 8 de la ley 2213 de 2022

concordancia con el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, pese a que la parte demandante realizó gestiones pertinentes en orden a realizar dicha notificación, se extraña de dichas actuaciones la manifestación de la forma como obtuvo los datos correspondientes a correo electrónico y número de Whatsapp aportados.

Si bien, se observa el correo electrónico del Señor Higuera Peña en los pantallazos anexos como prueba, no se manifestó expresamente como se adquirió dicho correo en el escrito de demanda, subsanación y memoriales de notificación que se encuentran en el expediente, aunado a esto no se aportó acuse de recibido o confirmación electrónica que permita establecer que la comunicación efectivamente se recibió al correo electrónico suministrado.

Respecto a la notificación realizada por WhatsApp al número celular que aporta la apoderada judicial de la parte demandante se tiene que si bien se consultó al otro interviniente en dicha conversación sobre si el número aportado es de su dominio, con respuesta afirmativa de ello, no se manifestó expresamente al Despacho la forma como se obtuvo dicho número de celular, información que tampoco se evidencia en los escritos que reposan en el expediente, por lo cual, pese a referirse conocimiento sobre el proceso en la conversación, esta afirmación no es válida, en el entendido de que no se ha expresado concretamente la manifestación ordenada en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior y al no tener certeza acerca de la forma como se consiguieron los datos de notificación del litisconsorcio necesario, no se repondrá el auto calendarado 27 de octubre de 2022.

Así mismo, se reconocerá personería a la estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona Paula Andrea Muñoz Torrado, en los términos de la sustitución conferida por la Dra. Maylen Yulieth Mosquera Pérez, como apoderada judicial de la demandante Omayra Contreras Medina, con soporte en la carta de presentación del Director de Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona.

No se accederá a la solicitud de emplazamiento realizada por la Dra. Muñoz Torrado, en tanto se deben realizar las gestiones pertinentes en orden a notificar personalmente al Señor Juan Carlos Higuera Peña en los términos del Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

### **RESUELVE**

**Primero:** No reponer el auto de fecha 27 de octubre de 2022, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Exhortar a la parte actora para que manifieste la forma como obtuvo los datos de la notificación del litisconsorcio necesario de conformidad con lo establecido en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Reconocer personería a la estudiante de consultorio jurídico de la Universidad de Pamplona Paula Andrea Muñoz Torrado, en los términos de la

sustitución conferida por Maylen Yulieth Mosquera Pérez, y en virtud de la carta de presentación aportada, como apoderada judicial de la demandante.

**Cuarto:** No acceder a la solicitud de emplazamiento del litisconsorcio necesario Señor Juan Carlos Higuera Peña, hasta tanto se realicen las gestiones necesarias en orden a notificarlo personalmente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: ESTADO 039. FIJACIÓN: SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). 8 AM. ART. 295 CGP



## Juzgado Segundo Civil Municipal Pamplona

Pamplona, cinco (05) de julio dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.  
**DEMANDADO:** SERGIO ARIEL GARCIA MALDONADO  
**RADICADO:** 54 518 40 03 002 **2022 00161 00**

Visto el memorial que antecede y por tratarse de una solicitud referente a una medida cautelar decretada en auto de fecha 06 de junio de 2022, comuníquesele a la apoderada de la parte actora que el oficio de embargo del remanente del proceso 2020-0395 que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona, se remitió a ese Despacho por correo electrónico el 08 de julio de 2022.

Por secretaría envíesele a la apoderada el oficio con Número 1983 de fecha 07 de julio de 2023 con la respectiva constancia de envío por correo electrónico.

Notifíquese.

  
Carmen Amparo Espitia Buitrago  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 039. FIJACIÓN: SEIS (06) DE JULIO DE 2023.  
8 AM. ART. 295 CGP.



## Juzgado Segundo Civil Municipal De Pamplona

Pamplona, cinco (05) de julio dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR CON GARANTIA HIPOTECARIA  
**DEMANDANTE:** LUIS ANDULFO GALVIS ARENAS  
**DEMANDADO:** MARIA CRISTINA MONCADA GELVES  
**RADICADO:** 54 518 40 03 002 **2022 00194 00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, de conformidad,

El Sr. LUIS ANDULFO GALVIS ARENAS actuando a través de apoderado judicial formula pretensión ejecutiva singular con garantía hipotecaria de menor cuantía contra la Sra. MARIA CRISTINA MONCADA GELVES.

Suplidos los requisitos legales y toda vez que el título aportado como base del recaudo ejecutivo, reúne las condiciones exigidas para esta clase de título, y de él se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 y 468 del C. G. P.

Por lo expuesto la Juez Segunda Civil Municipal de Pamplona,

### Resuelve

**PRIMERO:** Aceptar la acumulación de pretensiones.

**SEGUNDO:** Tener al Sr. Luis Andulfo Galvis Arenas como cesionario del crédito que aquí se cobra ejecutivamente, en el monto que corresponde y cuya cesión la hace el Sr. Heli Sain Florez.

**TERCERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular con garantía hipotecaria de menor cuantía, a favor de Luis Andulfo Galvis Arenas y en contra la María Cristina Moncada Gelves, por las siguientes sumas:

- A. La suma de SESENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$67.000.000) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la escritura pública N° 1021 del 17 de diciembre de 2018.
- B. La suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$5.976.000) correspondiente a los intereses de plazo causados sobre el citado capital calculados desde el 17 de diciembre de 2018 hasta el 17 de junio de 2019.
- C. De conformidad con el Artículo 423 del CG del P no se calculan intereses moratorios, hasta tanto se notifique personalmente al deudor de la cesión del presente crédito.

**CUARTO:** Notificar conforme a los artículos 291 y 292 del CGP o la Ley 2213 de 2022, el mandamiento de pago a la demandada, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos, informándole la cesión del presente crédito, que las sumas relacionadas las debe cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal y que goza del término de diez días para formular su defensa (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Se advierte al demandante que en la comunicación deberá indicar a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación [j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co), como también los números telefónicos disponibles que para el caso son el 3177034957 y el 5683804.

**QUINTO:** Tramitar la presente demanda de conformidad con la sección segunda, Título Único, proceso Ejecutivo, Capítulo I, artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso por cuanto se observa que el demandante persigue además del inmueble hipotecado otros bienes de la deudora.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
Carmen Amparo Espitia Buitrago

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 039. FIJACIÓN: SEIS (06) DE JULIO DE 2023.  
8 AM. ART. 295 CGP.



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA**

Pamplona, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

*Radicado: 54 518 40 03 002 2022 00210 00*  
*Proceso: Ejecutivo singular - Mínima Cuantía*  
*Demandante: Saul Rico Gelves*  
*Demandados: Herederos Indeterminados de*  
*Alvaro Enrique Cote García (q.e.p.d)*

### **I. Asunto**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el abogado HERNAN ARIAS VIDALES, contra la providencia del 12 de enero del año en curso, a quien le fue otorgado poder por los herederos del causante ALVARO ENRIQUE COTE GARCIA.

### **II. El auto objeto de recurso de reposición**

En la citada providencia, al verificar que los herederos determinados del causante ALVARO ENRIQUE COTE GARCIA, a través de apoderado judicial dieron contestación a la demanda ejecutiva de que da cuenta la referencia, se advirtió que el poder aportado por el mandatario al momento de solicitar la notificación no cumplía los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP.

Allí se destacó que únicamente los poderes conferidos mediante mensaje de datos no requieren presentación personal, dado que su presunción de autenticidad está estructurada en que sea otorgado por el poderdante desde su dirección electrónica, pero en este caso, fue remitido del correo de uno de sus herederos.

De modo tal, que para ejercitar el derecho de postulación quien acuda a un proceso judicial, debe otorgar poder, sea especial o general, de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP a profesional de

derecho inscrito y vigente en el Registro Nacional de Abogados y con las exigencias de ley.

Conforme con las anteriores consideraciones y a fin de no vulnerar derechos de defensa y contradicción, con soporte en el artículo 4 ibidem, se dispuso:

*“...requerir a los herederos y su apoderado por el término de cinco días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, con el fin que allegue el respectivo poder, con la advertencia que el mismo debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, acreditándose que dicho poder fue conferido durante el término de contestación de la demanda y de haberse conferido a través de correo electrónico, debe haberse remitido desde la dirección electrónica de cada uno de los herederos, pues es precisamente dicha dirección su identidad digital”.*

### **III. Los argumentos del recurso de reposición**

Inconforme con la decisión, el abogado, interpuso recurso de reposición, exponiendo las siguientes razones:

1. Que sus procurados al otorgar poder, establecieron un correo electrónico: [mjuliana.c@yahoo.es](mailto:mjuliana.c@yahoo.es) el cual corresponde al que las partes decidieron enunciar y desde el cual se envió y reenvió el memorial respectivo.
2. Que el artículo 5 de la ley 2213, no enuncia que el poder debe estar dirigido con el correo electrónico de todos quienes lo otorgan el poder, pues allí solo se consagra que en el memorial debe indicarse el correo del apoderado judicial más no de todas las partes que lo otorgan y no la exigencia hecha por el Despacho.
3. Que, a pesar de lo anterior, envió el 21 de octubre de 2022 al correo del juzgado, la constancia de *"haberse enviado al correo de mis poderdantes el poder, y así mismo el reenvío de este poder a mi favor..."*
4. Que el poder no requiere de autenticación, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, cuando se

otorga como mensaje de datos, tal y como ocurre en el caso concreto, por lo que se constituye en una exigencia “desfasada” de este estrado judicial e impone una situación procesal que no debe exigir pues *“pues las partes puede haber otorgado un poder varios y solo relacionar un correo electrónico para efectos de notificación y envío, y esto no puede ser negado por los jueces, pues para ello, son también las partes quienes pueden establecer el correo electrónico sobre el cual quieren ser notificados, y esto NO vulnera ninguna situación procesal o probatoria dentro de un proceso, pues las partes son quienes al presentar una demanda u otorgar un poder establece el correo electrónico sobre el cual quieren ser notificadas”*.

5. Que las partes enunciaron un solo correo electrónico no sólo para enviar el poder, sino para ser notificadas cada una de ellas en ese correo, y es un acto propio de las partes, que no puede desaprobarse.
6. Señala el togado que como representa a las partes en dos procesos que cursan en este despacho judicial, es esa la razón por la cual, le reenviaron el día 6 de octubre de 2022 ambos poderes firmados, es decir, el 2022-210 y 2022-211.

Por lo antes expuesto, solicita se revoque el auto y se tenga en cuenta la contestación de la demanda, se corra traslado de la misma y de la tacha igualmente por él presentada.

En el término de traslado conferido a la parte demandante no hubo pronunciamiento alguno.

#### **IV. Para resolver se considera:**

El artículo 318 del C. G. P., establece:

*(...) “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica...”*

*(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el*

*auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...).<sup>1</sup>*

Conforme lo habilita la norma pasa a resolverse el recurso interpuesto.

Sobre la relevancia de acreditar la fuente del mensaje de datos, resulta fundamental traer a colación el criterio de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en un pronunciamiento que, si bien hace referencia al Decreto 806 de 2020, es aplicable al caso concreto, habida cuenta que la Ley 2213 de 2022 estableció la vigencia **permanente** de aquél, máxime cuando el texto del artículo 5 en uno y otro, se mantuvo sin modificaciones.

Así, ha señalado la Alta Corte:

*"... De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.** Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

*(...)*

**Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la**

---

<sup>1</sup> Artículo 318 del C. G del P

**presunción de autenticidad.** Tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19. Cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos", lo que está indicando es que el poderdante, para el caso JUAN FRANCISCO SUÁREZ GALVIS, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por "Intercambio Electrónico de Datos (EDI)", bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia."<sup>2</sup>

Conforme a lo anterior, es claro que, para darle plenos efectos a un poder presentado por mensaje de datos, es menester dicha prueba, es decir, la acreditación de que ese mensaje de datos sí provenga del poderdante, pues solo de esa manera se puede presumir la manifestación inequívoca del mandante a que el abogado sí lo represente en determinado juicio.

### **Caso concreto.**

En el sub lite, se advierte que los señores LUIS FELIPE COTE, MARIA JULIANA COTE, PAULA ANDREA COTE Y NATALIA YADIRA COTE, herederos del señor ALVARO ENRIQUE COTE GARCÍA, a través de apoderado allegaron memorial poder al abogado HERNÁN ARIAS VIDALES, indicando un correo electrónico para ellos: [mjuliana\\_c@yahoo.es](mailto:mjuliana_c@yahoo.es) y reseñando el de su apoderado judicial ([hernanariasabogado@gmail.com](mailto:hernanariasabogado@gmail.com))

Si bien es cierto, la ley no establece de forma taxativa que las partes procesales al momento de otorgar poder deban hacerlo desde su correo electrónico, tal como si lo contempla para las personas que se encuentran inscritas en el registro mercantil, es igualmente cierto, que si está consagrado el deber de acreditar la manifestación de su voluntad de otorgar poder para su representación, requisito que no se cumple dentro

---

<sup>2</sup> Auto del 03 de septiembre de 2020, radicado 55194

del plenario, pues, las partes no manifestaron si quiera sumariamente al despacho ni al profesional del derecho, no contar con correo electrónico mediante el cual puedan ser notificados, tampoco se observa por parte de los demás demandados la suscripción del mensaje de datos mediante el cual envían el memorial poder conferido al abogado HERNÁN ARIAS VIDALES.

Téngase en cuenta que la finalidad del correo electrónico es asegurar a través de dicho medio, la notificación personal de las decisiones que deban ser conocida por las partes, asegurándose de ese modo su derecho al debido proceso y al de defensa y contradicción, por lo que la intención del Legislador es garantizar tales derechos fundamentales, lo cual no encuentra satisfacción en el caso concreto de los señores LUIS FELIPE COTE, PAULA ANDREA COTE Y NATALIA YADIRA COTE.

Por ello, el Despacho considera que el requerimiento efectuado en el auto objeto de reposición vela por dichas garantías, razón por la cual, se mantiene la decisión y no repondrá la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad,

**Resuelve:**

NO REPONER el auto de fecha 12 de enero de 2023 emitido en el proceso Ejecutivo instaurado mediante apoderado judicial por SAUL RICO GELVES contra Herederos Indeterminados del señor ALVARO ENRIQUE COTE GARCIA (qepd), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Contra esta decisión no procede ningún recurso.

En firme esta decisión, vuelvan las diligencias al Despacho para darle curso a los actos procesales subsiguientes.

NOTIFIQUESE

**Carmen Amparo Espitia Buitrago**  
**Juez**

**NOTIFICACION POR ESTADO. ESTADO NO. 039. Fijación: 6 de Julio de 2023. 8:00 a.m. Art. 295 CGP**

**Firmado Por:**  
**Carmen Amparo Espitia Buitrago**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be08abad79cb5e1f5ff30944087df05fd6f8e8f81b521a998ff8674a06e9edf0**

Documento generado en 05/07/2023 07:49:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA**

Pamplona, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

*Radicado: 54 518 40 03 002 2022 00211 00*  
*Proceso: Ejecutivo singular – Mínima Cuantía*  
*Demandante: Jairo Rodríguez Villamizar*  
*Demandados: Herederos Indeterminados de*  
*Alvaro Enrique Cote García (q.e.p.d)*

### **I. Asunto**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el abogado HERNAN ARIAS VIDALES, contra la providencia del 12 de enero del año en curso, a quien le fue otorgado poder por los herederos del causante ALVARO ENRIQUE COTE GARCIA.

### **II. El auto objeto de recurso de reposición**

En la citada providencia, al verificar que los herederos determinados del causante ALVARO ENRIQUE COTE GARCIA, a través de apoderado judicial dieron contestación a la demanda ejecutiva de que da cuenta la referencia, se advirtió que el poder aportado por el mandatario al momento de solicitar la notificación no cumplía los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP.

Allí se destacó que únicamente los poderes conferidos mediante mensaje de datos no requieren presentación personal, dado que su presunción de autenticidad está estructurada en que sea otorgado por el poderdante desde su dirección electrónica, pero en este caso, fue remitido del correo de uno de sus herederos.

De modo tal, que para ejercitar el derecho de postulación quien acuda a un proceso judicial, debe otorgar poder, sea especial o general, de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP a profesional de

derecho inscrito y vigente en el Registro Nacional de Abogados y con las exigencias de ley.

Conforme con las anteriores consideraciones y a fin de no vulnerar derechos de defensa y contradicción, con soporte en el artículo 4 ibidem, se dispuso:

*“...requerir a los herederos y su apoderado por el término de cinco días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, con el fin que allegue el respectivo poder, con la advertencia que el mismo debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, acreditándose que dicho poder fue conferido durante el término de contestación de la demanda y de haberse conferido a través de correo electrónico, debe haberse remitido desde la dirección electrónica de cada uno de los herederos, pues es precisamente dicha dirección su identidad digital”.*

### **III. Los argumentos del recurso de reposición**

Inconforme con la decisión, el abogado, interpuso recurso de reposición, exponiendo las siguientes razones:

1. Que sus procurados al otorgar poder, establecieron un correo electrónico: [mjuliana.c@yahoo.es](mailto:mjuliana.c@yahoo.es) el cual corresponde al que las partes decidieron enunciar y desde el cual se envió y reenvió el memorial respectivo.
2. Que el artículo 5 de la ley 2213, no enuncia que el poder debe estar dirigido con el correo electrónico de todos quienes lo otorgan el poder, pues allí solo se consagra que en el memorial debe indicarse el correo del apoderado judicial más no de todas las partes que lo otorgan y no la exigencia hecha por el Despacho.
3. Que, a pesar de lo anterior, envió el 21 de octubre de 2022 al correo del juzgado, la constancia de *"haberse enviado al correo de mis poderdantes el poder, y así mismo el reenvío de este poder a mi favor..."*
4. Que el poder no requiere de autenticación, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, cuando se

otorga como mensaje de datos, tal y como ocurre en el caso concreto, por lo que se constituye en una exigencia “desfasada” de este estrado judicial e impone una situación procesal que no debe exigir pues *“pues las partes puede haber otorgado un poder varios y solo relacionar un correo electrónico para efectos de notificación y envío, y esto no puede ser negado por los jueces, pues para ello, son también las partes quienes pueden establecer el correo electrónico sobre el cual quieren ser notificados, y esto NO vulnera ninguna situación procesal o probatoria dentro de un proceso, pues las partes son quienes al presentar una demanda u otorgar un poder establece el correo electrónico sobre el cual quieren ser notificadas”*.

5. Que las partes enunciaron un solo correo electrónico no sólo para enviar el poder, sino para ser notificadas cada una de ellas en ese correo, y es un acto propio de las partes, que no puede desaprobarse.

Por lo tanto, solicita se revoque el auto y se tenga en cuenta la contestación de la demanda, se corra traslado de la misma y de la tacha igualmente por él presentada.

En el término de traslado conferido a la parte demandante no hubo pronunciamiento alguno.

#### **IV. Para resolver se considera:**

El artículo 318 del C. G. P., establece:

*(...) “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica...”*.

*(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”*.<sup>1</sup>

Conforme lo habilita la norma pasa a resolverse el recurso interpuesto.

---

<sup>1</sup> Artículo 318 del C. G del P

Sobre la relevancia de acreditar la fuente del mensaje de datos, resulta fundamental traer a colación el criterio de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en un pronunciamiento que, si bien hace referencia al Decreto 806 de 2020, es aplicable al caso concreto, habida cuenta que la Ley 2213 de 2022 estableció la vigencia **permanente** de aquél, máxime cuando el texto del artículo 5 en uno y otro, se mantuvo sin modificaciones.

Así, ha señalado la Alta Corte:

*"... De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.** Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

(...)

**Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.** Tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19. Cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos", lo que está indicando es que el poderdante, para el caso JUAN

*FRANCISCO SUÁREZ GALVIS, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por "Intercambio Electrónico de Datos (EDI)", bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia."*<sup>2</sup>

Conforme a lo anterior, es claro que, para darle plenos efectos a un poder presentado por mensaje de datos, es menester dicha prueba, es decir, la acreditación de que ese mensaje de datos sí provenga del poderdante, pues solo de esa manera se puede presumir la manifestación inequívoca del mandante a que el abogado sí lo represente en determinado juicio.

### **Caso concreto.**

En el sub lite, se advierte que los señores LUIS FELIPE COTE, MARIA JULIANA COTE, PAULA ANDREA COTE Y NATALIA YADIRA COTE, herederos del señor ALVARO ENRIQUE COTE GARCÍA, a través de apoderado allegaron memorial poder al abogado HERNÁN ARIAS VIDALES, indicando un correo electrónico para ellos: [mjuliana\\_c@yahoo.es](mailto:mjuliana_c@yahoo.es) y reseñando el de su apoderado judicial ([hernanariasabogado@gmail.com](mailto:hernanariasabogado@gmail.com))

Si bien es cierto, la ley no establece de forma taxativa que las partes procesales al momento de otorgar poder deban hacerlo desde su correo electrónico, tal como si lo contempla para las personas que se encuentran inscritas en el registro mercantil, es igualmente cierto, que si está consagrado el deber de acreditar la manifestación de su voluntad de otorgar poder para su representación, requisito que no se cumple dentro del plenario, pues, las partes no manifestaron si quiera sumariamente al despacho ni al profesional del derecho, no contar con correo electrónico mediante el cual puedan ser notificados, tampoco se observa por parte de los demás demandados la suscripción del mensaje de datos mediante el cual envían el memorial poder conferido al abogado HERNÁN ARIAS VIDALES.

---

<sup>2</sup> Auto del 03 de septiembre de 2020, radicado 55194

Téngase en cuenta que la finalidad del correo electrónico es asegurar a través de dicho medio, la notificación personal de las decisiones que deban ser conocida por las partes, asegurándose de ese modo su derecho al debido proceso y al de defensa y contradicción, por lo que la intención del Legislador es garantizar tales derechos fundamentales, lo cual no encuentra satisfacción en el caso concreto de los señores LUIS FELIPE COTE, PAULA ANDREA COTE Y NATALIA YADIRA COTE.

Por ello, el Despacho considera que el requerimiento efectuado en el auto objeto de reposición vela por dichas garantías, razón por la cual, se mantiene la decisión y no repondrá la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad,

**Resuelve:**

NO REPONER el auto de fecha 12 de enero de 2023 emitido en el proceso Ejecutivo instaurado mediante apoderado judicial por JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR contra Herederos Indeterminados del señor ALVARO ENRIQUE COTE GARCIA (qepd), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Contra esta decisión no procede ningún recurso.

En firme esta decisión, vuelvan las diligencias al Despacho para darle curso a los actos procesales subsiguientes.

NOTIFIQUESE

Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO. ESTADO NO. 039. Fijación: 6 de Julio de 2023. 8:00 a.m. Art. 295 CGP

**Firmado Por:**  
**Carmen Amparo Espitia Buitrago**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859e5de6431a796d04c6449d7a2ce93805ad2eb2f146f5ddbdc905f7de24904**

Documento generado en 05/07/2023 07:49:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**

Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: COOPROFESORES  
DEMANDADO: MARTHA ROSARIO CARVAJAL PARRA  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00324 00

### **I. OBJETO POR DECIDIR**

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

### **II. CONSIDERACIONES**

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que "(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

El señor VÍCTOR JULIO PEREZ SALAZAR, en calidad de representante legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Profesores COOPROFESORES, actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra la señora MARTHA ROSARIO CARVAJAL PARRA, persona mayor de edad, domiciliada en el municipio de Pamplona, no obstante, habiéndose pactado el cumplimiento de la obligación igualmente en mismo municipio.

Mediante Providencia de fecha 16 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE PROFESORES COOPROFESORES y en contra de la señora MARTHA ROSARIO CARVAJAL PARRA.

La demanda fue notificada personalmente a la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, mediante comunicación enviada

---

<sup>1</sup> Archivo No. 04 del expediente electrónico.

como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para tal efecto, en la que se le hicieron las prevenciones de ley y se adjuntó copia tanto del auto que libró mandamiento de pago a notificar, así como de la demanda y sus anexos; corriéndosele el respectivo traslado de la demanda; aportándose constancia de entrega del mensaje<sup>2</sup>, sin que la demandada contestara ni propusiera excepciones<sup>3</sup>.

Previo a ordenar continuar con la ejecución, es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, reúne los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente de la deudora y que constituya plena prueba contra el mismo.

Bajo el anterior contexto, teniendo en cuenta que el título valor aportado al proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige y dicho título ejecutivo no fue desconocido ni desvirtuado por la demandada, al no existir pruebas por practicar y no observarse vicios que puedan invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

Ahora bien, estando el proceso al Despacho, el Apoderado de la entidad demandante, allega memorial en el cual solicita se requiera a las entidades FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, a fin de que den cumplimiento a la medida de embargo decretada dentro del presente proceso<sup>4</sup>, a lo que el Despacho por ser procedente la misma accederá, ordenando que por la Secretaría del Juzgado se requiera a las mencionadas entidades al respecto.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra la señora MARTHA ROSARIO CARVAJAL PARRA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 16 de noviembre de 2022.

---

<sup>2</sup> Archivo No. 06 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Archivo No. 19 del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Archivo No. 21 del expediente electrónico.

**SEGUNDO:** Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

**TERCERO:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

**CUARTO:** Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLÓN CUARENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$1.049.100) conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016, los cuales deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

**QUINTO:** Requerir a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE NORTE DE SANTANDER a fin de que se sirva informar acerca del cumplimiento de la medida de embargo y retención del 50% del salario que devenga la demandada; igualmente REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A., a fin de que se sirva informar acerca del cumplimiento de la medida de embargo y retención del 50% de la de la mesada pensional que devenga la demandada; éstas decretadas mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2022, comunicado con oficios números 03349 y 03350 del 6 de diciembre de 2022 respectivamente. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 039. FIJACIÓN: SEIS (06) DE JULIO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP



**Juzgado Segundo Civil Municipal Pamplona**  
Pamplona, cinco (05) de julio dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
**DEMANDANTE:** BLANCA AZUCENA VILLAMIZAR VILLAMIZAR  
**DEMANDADO:** YENNI PAOLA VELANDIA ANDRADE  
**RADICADO:** 54 518 40 03 002 **2023 00004 00**

### **I. Asunto**

Procede esta Operadora Judicial a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del demandante contra el proveído de fecha 13 de marzo de 2023.

### **II. Decisión objeto de recurso de reposición**

Mediante providencia de 13 de marzo de 2023, el Juzgado resolvió:

(...) *“PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.  
SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.  
TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.”* (...)<sup>1</sup>

### **III. Argumentos del Recurso**

Contra la referida providencia del pasado 13 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en los siguientes términos:

*“(...) Primero: la subsanación de la demanda fue enviada dentro, los términos de ley, el día 7 de marzo de 2023, desde el correo electrónico [cdmmora@hotmail.com](mailto:cdmmora@hotmail.com) al correo electrónico: [juezj02cmpamplona@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juezj02cmpamplona@cendoj.ramajudicial.gov.co) correo que aparece en la página de la rama judicial.*

*Segundo: en el auto de inadmisión no hace referencia algún correo electrónico el específico para enviar la correspondencia al juzgado*

*Tercero: Se consultó el correo electrónico en la página de la rama judicial(..)El correo nunca reboto, o presento alguna anomalía, por lo cual la subsanación de la demanda se envió a un correo oficial del juzgado publicado en la rama judicial”* (...)<sup>2</sup>.

### **IV. Consideraciones**

El artículo 318 del C. G. P., establece:

*(...) “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica...”.*

*(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”.*

<sup>1</sup> Auto calendaro 13 de marzo 2023 de este Despacho

<sup>2</sup> Recurso de reposición visto a folio 09 del expediente digital

Respecto al recurso interpuesto, se tiene que el apoderado de la parte actora manifiesta que realizó la respectiva subsanación del auto inadmisorio de fecha 27 de febrero de 2023 al correo que reposa en la página de la Rama Judicial asignado a la Juez de este Despacho.

Si bien es cierto en el directorio de la Rama Judicial no aparece el correo perteneciente al Despacho, en el microsítio de este Juzgado, sección de estados electrónicos, lugar donde se publicó el auto inadmisorio, se consigna el correo de este Juzgado, tal como se evidencia a continuación:

FECHA ESTADO	No. ESTADO	AUTOS
06/05/2023	034	VER
14/06/2023	035	VER
20/06/2023	036	VER

**NOTA:** Las providencias judiciales que poseen Reserva Legal (Medidas cautelares y Acciones Constitucionales) no se publicaran en este estado electrónico. Su consulta deberá ser personal en el Despacho.

Aunado a lo anterior, se aprecia que cuando le fue remitida el acta de reparto de la presente demanda a este Despacho, la oficina de apoyo judicial envió dicho correo en simultaneo, al apoderado de la parte demandante, mensaje de datos donde reposa la dirección electrónica de este Juzgado, tal como consta a continuación:

**Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Pamplona**

**De:** Recepcion Demandas - N. De Santander - Pamplona  
**Enviado el:** martes, 13 de diciembre de 2022 4:54 p. m.  
**Para:** Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Pamplona  
**CC:** cdmmora@hotmail.com  
**Asunto:** REPARTO - DEMANDA RESTITUCION DE INMUEBLE  
**Datos adjuntos:** DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE.pdf; ACTA - RESTITUCION DE INMUEBLE BLANCA AZUCENA VILLAMIZAR.pdf

Pamplona, 13 de diciembre de 2022

Doctora  
 MARIA TERESA LOPEZ PARADA  
 Juez  
 Juzgado Segundo Civil Municipal  
 Pamplona

Cordial Saludo

Respetada Doctora, se remite reparto de demanda RESTITUCION DE INMUEBLE, contiene 1 archivo pdf adjunto de 36 folios, como se recibe.

Se anexa archivo pdf con el acta de reparto debidamente firmada

Con nuestro acostumbrado respeto,

*Beley Mirella Castillo*  
 Asistente Administrativo  
 Oficina Judicial Pamplona

Por lo anterior no se repondrá el auto calendaro 13 de marzo de 2023, toda vez los canales de atención de este Despacho, gozan de publicidad en la página de

la Rama Judicial, micrositio de estados electrónicos de este, donde se indica el correo electrónico, dirección, teléfono y celular del Juzgado, medios idóneos para la recepción de memoriales de los diferentes procesos que se tramitan en esta dependencia, no como se realizó en esta oportunidad a un correo asignado al Despacho de la Juez, medio que si bien es institucional, no es el canal de atención al usuario, unido a que el correo actual asignado a esta Operadora no es el mismo que reporta el recurrente en su escrito.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

### RESUELVE

**Primero:** No reponer el auto de fecha 13 de marzo de 2023, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Ordenar el archivo del presente expediente, previas constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
Carmen Amparo Espitia Buitrago

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 039. FIJACIÓN: SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). 8 AM. ART. 295 CGP**



**Juzgado Segundo Civil Municipal De Oralidad De Pamplona**  
Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** VERBAL- PAGO POR CONSIGNACIÓN  
**DEMANDANTE:** ALEXIS RAUL CAÑIZARES RINCON  
**APODERADO:** RAUL EDUARDO SAGRA TORRADO  
**DEMANDADO:** PEDRO FERNEY JAIMES RICO  
**RADICADO:** 54 518 40 03 002 2023 00114 00

**I. RELACIÓN PROCESAL**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece que *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”*.

Del estudio del caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, encontramos que la parte demandante, no subsanó los defectos señalados en auto de fecha 23 de mayo de 2023 dentro del término legal concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Oralidad De Pamplona:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

**TERCERO:** Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el libro radicador.

Notifíquese.

La Juez,

  
Carmen Amparo Espitia Buitrago

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 039. FIJACIÓN: SEIS (6) DE JULIO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP**



**Juzgado Segundo Civil Municipal De Oralidad De Pamplona**  
Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** MONITORIO  
**DEMANDANTE:** ANTONIO HOMERO MORALES ACEVEDO  
**DEMANDADO:** NOHEMI DUARTE GUARIN  
**RADICADO:** 54 518 40 03 002 **2023 00119 00**

**I. RELACIÓN PROCESAL**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece que *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”*.

Del estudio del caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, encontramos que la parte demandante, no subsanó los defectos señalados en auto de fecha 23 de mayo de 2023 dentro del término legal concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Oralidad De Pamplona:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

**TERCERO:** Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el libro radicador.

Notifíquese.

La Juez,

  
Carmen Amparo Espitia Buitrago

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 039. FIJACIÓN: SEIS (06) DE JULIO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Hoy veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada de la entidad demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvese ordenar lo que corresponda.



**JAIME ALONSO PARRA**

Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**

Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: MARIA EUGENIA CRUZ JAUREGUI  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00120 00

**OBJETO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

A su turno el artículo 116 numeral 1º, literal C) del C.G.P., rezan que *"Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse": "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte"*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, es procedente declarar la terminación del proceso, ordenar a la entidad demandante que haga entrega de los originales de los títulos base de ejecución al ejecutado, con la constancia que la obligación se extinguió totalmente, toda vez que este posee los títulos originales en su custodia; así mismo, ordenar levantar las medidas cautelares y archivar del expediente.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

### **R E S U E L V E**

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a la entidad demandante hacer entrega a la ejecutada del título ejecutivo original, con la constancia que la obligación se extinguió totalmente, por cuanto es quien tiene la custodia de los mismos.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 039. FIJACIÓN SEIS (06) DE JULIO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP



**Juzgado Segundo Civil Municipal De Oralidad De Pamplona**  
Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** VERBAL SUMARIO PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** EDILMA VERA FLÓREZ  
**DEMANDADO:** LUIS EDUARDO VERA RIVERA  
OLIVA FLÓREZ DE VERA  
**RADICADO:** 54 518 40 03 002 2023 00123 00

**I. RELACIÓN PROCESAL**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece que “*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...*”.

Del estudio del caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, encontramos que la parte demandante, no subsanó los defectos señalados en auto de fecha 23 de mayo de 2023 dentro del término legal concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Oralidad De Pamplona:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

**TERCERO:** Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el libro radicator.

Notifíquese.

La Juez,

  
Carmen Amparo Espitia Buitrago

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 039. FIJACIÓN: SEIS (6) DE JULIO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP



## Juzgado Segundo Civil Municipal De Pamplona

Pamplona, Cinco (5) de julio dos mil veintitrés (2023)

<b>Referencia</b>	<b>Ejecutivo singular de menor cuantía</b>
<b>Radicado</b>	54518400300220230016000
<b>Demandante</b>	Banco BBVA
<b>Apoderado</b>	Esmeralda Pardo Corredor
<b>Demandado</b>	Edwin Yezid Jaimes Moreno

Procede el despacho a proveer si la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía cumple con los requisitos del Art. 82 del C.G del P para la correspondiente admisión.

### Consideraciones

Revisada la demanda y sus anexos se encontró que no reúne los requisitos de ley, por consiguiente, debe ser inadmitida para que se corrijan las siguientes falencias:

- 1) De conformidad con el Artículo 74 del C. G de P. deberá corregir el poder especial otorgado a la Dra. Esmeralda Pardo corredor, por cuanto el número del pagaré objeto de ejecución no coincide con el requerido en el escrito de demanda.
- 2) Deberá adecuar las pretensiones No 3 de la demanda, con respecto a los dos pagarés solicitados, e indicar la fecha en que se calcularon los intereses remuneratorios. (Núm. 4 Art. 82 CGP)

Por lo expuesto la Juez Segunda Civil Municipal de Pamplona,

### Resuelve

**Primero:** Inadmitir la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. del P). se subsane.

**Segundo:** No reconocer personería a la Dra. Esmeralda Pardo Corredor, hasta tanto se corrijan las falencias anotadas.

**Tercero:** Advertir a la parte actora que debe aportar con la subsanación, la demanda integrada en un solo escrito.

Notifíquese.

La Juez,

  
CARMEN AMPARO ESPITIA BUTRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 039. FIJACIÓN: SEIS (6) DE JULIO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.



**Juzgado Segundo Civil Municipal Pamplona**  
Pamplona, cinco (05) de julio dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA  
**DEMANDADO:** FREDDY FABIAN GELVEZ GALVIS  
**RADICADO:** 54 518 40 03 002 **2023 00161 00**

Suplidos los requisitos legales y toda vez que los títulos aportados como base del recaudo ejecutivo, reúnen las condiciones exigidas para esta clase de títulos, y de los mismos se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 del C.G.P.

**DISPONE**

**PRIMERO:** Aceptar la acumulación de pretensiones.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor del BANCO DE BOGOTA y en contra de FREDDY FABIAN GELVEZ GALVIS, por los siguientes conceptos:

- A. La suma de CIENTO CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 104.631.179,00) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 556426356 suscrito el 06 de julio de 2020.
- B. La suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.276.984,00) correspondiente a los intereses de plazo causados sobre el citado capital desde el 15 de diciembre de 2022 hasta el día 08 de mayo de 2023.
- C. Los intereses de mora causados sobre el citado capital desde el 25 de mayo de 2023, fecha de presentación de la demanda, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Notificar conforme a los artículos 291 y 292 del CGP o la Ley 2213 de 2022, el mandamiento de pago al demandado, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las deben cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal y que gozan del término de diez días para formular su defensa (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Se advierte al demandante que en la comunicación deberá indicar a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación [j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co), como también los números telefónicos disponibles que para el caso son el 3177034957 y el 5683804.

**CUARTO:** Dar a la presente demanda el trámite ejecutivo de mínima cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, proceso Ejecutivo, Capítulo I, artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, de conformidad con lo establecido en el 75 del C. G. P., previa consulta de antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 039. FIJACIÓN SEIS (06) DE JULIO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP**